



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192/2015.**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2.015, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso presentado por D. X, miembro de la Federación Cántabra de Vela (FCV) y de la Real Federación Española de Vela (RFEV), en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 17 de septiembre de 2015, el Sr. X presentó escrito ante este Tribunal solicitando la anulación de las elecciones celebradas en el año 2012 en la RFEV y la apertura de expediente sancionador a los responsables de que estas se convocasen y llevasen a efecto.

**Segundo.** Con fecha 2 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEV la presentación del recurso por parte del Sr. X y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe, requerimiento al que dio cumplimiento el día 30 de octubre de 2015.

**Tercero.** Mediante escrito de 2 de noviembre de 2015 se concede al recurrente plazo de diez días hábiles para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule alegaciones, acompañándose copia del Informe de la RFEV, poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente. Con fecha de 16 de noviembre de 2015 el recurrente registra ante este TAD escrito formulando alegaciones en las que se ratifica en su pretensión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última

instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.-** La delimitación de la competencia de este Tribunal, realizada en el fundamento anterior, conduce necesariamente a analizar en primer lugar si las dos pretensiones formuladas por el recurrente tienen encaje dentro del ámbito descrito.

Sin ningún género de duda la solicitud de apertura de expediente sancionador a instancia de interesado, e incluso de oficio, se sitúa al margen de la competencia de este TAD, resultando concluyente a tales efectos el tenor del artículo 1.1.b) del citado RD 53/2014 cuando señala que es competencia de este Tribunal *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.”*, de donde debe concluirse que este TAD es incompetente para entender de la primera pretensión, quedando limitado el impulso para la apertura de expediente disciplinario al CSD.

Sin embargo, la segunda pretensión, consistente en la solicitud de anulación del proceso electoral de 2012 en la RFEV recae dentro del ámbito de materias atribuidas a este TAD, motivo por el que debe darse cumplida respuesta a la cuestión planteada.

Sin embargo lo que debe cuestionarse este TAD es si debe entrar a conocer de unos hechos acaecidos en 2012 y suscitados en 2015, que el recurrente señala que ha conocido de manera sobrevenida.

**Tercero.-**El recurrente basa su solicitud de anulación del proceso electoral en la siguiente fundamentación:

Entiende que las elecciones de 2012 fueron promovidas sin acuerdo federativo alguno que amparase la convocatoria electoral al no existir constancia del Acta de la supuesta sesión de 21 de septiembre de 2012 en la que hipotéticamente se decidió el llamamiento.

Para sustentar su tesis el Sr. X aporta como prueba el testimonio en sede judicial del, en aquellas fechas, Secretario de Actas de la Junta Directiva que señaló que no existe tal Acta, en el curso de las declaraciones efectuadas el día 2 de julio de 2015 en el marco de un procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Instrucción nº1 de S. contra los Sres. Y y Z, ex Presidente y ex Vicepresidente de la RFEV en el momento de la supuesta convocatoria ilegal.

Aporta asimismo copia del oficio de 19 de mayo de 2015 dirigido por el Subdirector General de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes (CSD) al Juzgado de Instrucción nº 1 de S. en la fase de diligencias previas del citado procedimiento, señalando que ante el citado organismo no consta tal documento, y que el propio CSD requirió a la RFEV la remisión del Acta de la reunión de 21 de septiembre de 2012 informando esta que en los archivos de la Federación no se encuentra ningún Acta correspondiente a dicha fecha.

En semejantes términos aporta igualmente certificado del Secretario General de la RFEV de 21 de mayo de 2013 donde se hace constar la inexistencia del Acta.

En ausencia de Acta de la reunión concluye el recurrente que las elecciones han sido fraudulentas e ilegales y solicita de este TAD su anulación.

Por el contrario, como parte del Informe federativo remitido por la RFEV a este TAD el 30 de octubre de 2015 se aporta copia del Acta de la sesión en cuestión de 21 de septiembre de 2012, con expresa advertencia de que la misma se encuentra sin firmar.

En este documento se refiere relación de asistentes, en número superior a 20 personas y la adopción de una serie de acuerdos, por unanimidad, que se contienen en el apartado 6 del Acta, en relación a la convocatoria electoral, concernientes, entre otros, a la fecha de inicio del proceso electoral, calendario y contenido de la convocatoria manifestando que todos esos extremos se acuerdan conforme determina el Reglamento Electoral de la RFEV y la Orden EC/3567/2007 que regula las elecciones en las Federaciones deportivas españolas.

**Cuarto.**-A la vista de lo anterior este Tribunal entiende que el recurso es claramente extemporáneo teniendo en consideración por un lado el plazo de dos días fijado en la Orden electoral EC/3567/2007 para este tipo de recursos. Alega el recurrente la revelación de circunstancias sobrevenidas para justificar que este TAD entre a conocer sobre el asunto, pero debe deslindarse nítidamente el caso de la aparición de nuevas circunstancias del hecho de que estas lleguen a conocimiento del interesado, y el propio recurrente con la prueba aportada pone de manifiesto la diferencia entre uno y otro caso. Así, al tiempo que presenta recurso en septiembre de 2015 lo hace apoyándose, entre otros, en un certificado del Secretario General de la RFEV de 21 de mayo de 2013 donde se hace constar la inexistencia del Acta. Es decir, la situación anómala estaría ya desvelada como mínimo desde mayo de 2013, extremo que llegó a conocimiento del interesado en 2015, pero que en ningún caso puede calificarse como situación sobrevenida por mucho que en el marco de determinadas actuaciones judiciales haya vuelto a ponerse de relieve. De este modo el recurso debe calificarse como extemporáneo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**



**INADMITIR** el recurso presentado por D. X.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**